



BARANOA, (12) DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CLASE: FIJACION DE ALIMENTOS

RADICACIÓN: 080784089001-2021-00029-00

DEMANDANTES: CANDY JOHANA LAGUNA MERCADO CC 1048220991

DEMANDADO: PEDRO RICARDO SILVERA POLO CC 1048209404

ASUNTO: TRANSACCION

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, informándole que el día 02/08/2022, el apoderado de la parte demandante Dr. CIRILO CANTILLO PERTUZ, a través del correo electrónico ccantillopertuz@gmail.com, presentó documento de transacción entre las partes. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. (12) DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante Dr. CIRILO CANTILLO PERTUZ mediante escrito de fecha 02/08/2022, presentó documento de transacción entre las partes.

El artículo 278 del Código General del Proceso, en su inciso tercero numerales 1 y 2 indica que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2.Cuando no hubiere pruebas por practicar”

En los procesos de familia que se hubiere iniciado como contencioso el juez, dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

En el caso bajo estudio, se observa que la demandante señora **CANDY JOHANA LAGUNA MERCADO CC 1048220991**, su apoderado **Dr. CIRILO CANTILLO PERTUZ** y el apoderado del demandado sr **PEDRO RICARDO SILVERA POLO** Dr. MANUEL DE JESUS SILVERA LUBO, presentaron acuerdo Conciliatorio extraprocesal de fecha agosto 2 de 2022, proveniente del correo del apoderado demandante; en la cual se logra extractar que se pactó respecto de “El señor **PEDRO RICARDO SILVERA POLO se compromete a dar el 33.33%**, correspondiente a lo que devenga como empleado de la empresa SIA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO lo mismo que de sus prestaciones sociales; el 100% del subsidio familiar, por concepto de alimentación de sus menores hijos SAMUEL DAVID SILVERA LAGUNA Y PEDRO ANDRES SILVERA LAGUNA, porcentaje que será consignados los primeros 5 días de cada mes, contados a partir del próximo mes de septiembre de 2022.”.

De conformidad con la lectura del acuerdo conciliatorio antes referido, queda evidenciado que el conflicto fue concertado por las partes, ajustándose a derecho, por cuanto se manifiesta de manera inequívoca la voluntad de las partes de conciliar, por lo que el despacho le impartirá su aprobación al no existir motivos válidos para negar el citado acuerdo que se pone de presente; de la misma manera se aceptará el allanamiento suscrito por el demandado, puesto que debe anotarse que se presume la buena fe de las partes en la solución del conflicto de alimentos que se suscita, pues evidentemente el demandado se compromete a suministrar alimentos al demandante, aceptando el embargo y retención de su salario y demás prestaciones sociales.



Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO celebrado entre las partes, consistente en que el demandado **PEDRO RICARDO SILVERA POLO CC 1048209404**, conviene en otorgar a la señora **CANDY JOHANA LAGUNA MERCADO CC 1048220991**, en **representación de sus menores hijos** SAMUEL DAVID SILVERA LAGUNA Y PEDRO ANDRES SILVERA LAGUNA parte demandante dentro del presente proceso un porcentaje de su salario y demás prestaciones sociales, el cual de conformidad con la parte motiva del despacho se tasa en el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (**33.33%**), y el **cien por ciento (100%) del subsidio familiar**, la anterior suma deberá depositarla el demandado dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de despacho del Banco Agrario N° 080782042001 a favor de la demandante en representación de sus menores hijos, a partir del mes de septiembre de 2022; So pena que su incumplimiento permita que se decreten alimentos provisionales nuevamente.

SEGUNDO: ACEPTAR EL ALLANAMIENTO del demandado **PEDRO RICARDO SILVERA POLO**

TERCERO: DECRETARSE el levantamiento de la medida provisional de embargo de alimentos, sobre el salario del demandado y demás prestaciones sociales señor **PEDRO RICARDO SILVERA POLO CC 1048209404**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 85 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 16 de agosto del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria